

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0291-TRA-PI

Solicitud de registro de patente “COBERTURA PARA SISTEMA DE PARRILLA DE CIELO RASO SUSPENDIDO”

ACOUSTIC CEILING PRODUCTS LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N°6596)

Patentes

VOTO N° 462-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del tres de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en nombre de la empresa **ACOUSTIC CEILING PRODUCTS LLC**, sociedad organizada según las leyes de Wisconsin, domiciliada en dos mil trescientos American Dr., Neenah, WI cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y siete minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, de calidades indicadas al inicio y en su calidad de gestora de negocios de la sociedad **ACOUSTIC CEILING PRODUCTS LLC**, formuló la solicitud de patente de invención denominada **“COBERTURA PARA SISTEMA DE PARRILLA DE CIELO RASO SUSPENDIDO”**.

SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas, treinta y siete minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos, la Registradora a quien le correspondió el análisis de la solicitud de la referida patente de invención, dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: “*Vista la gestión de negocios interpuesta por la Licenciada Dense (sic) Garnier Acuña... a favor de **ACOUSTIC CEILING PRODUCTOS, L .L. C.**, de Estados Unidos, el 27 de febrero de 2002, y por notarse que la mencionada gestión no fue ratificada dentro del término establecido, se tiene por no presentada la solicitud de Patente de Invención número **6596**, denominada **COBERTURA PARA SISTEMA DE PARRILLA EN CIELO RASO SUSPENDIDO**, de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Civil. Cancele la Licda.. Dense (sic) Garnier Acuña, la suma de tres mil colones exactos, por medio de entero a favor del Estado...”.*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la Licenciada Garnier Acuña interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el trece de agosto de dos mil tres.

CUARTO. Que una vez examinado el expediente de la apelación presentada por la Licenciada Denise Garnier Acuña, este Tribunal observa que la resolución impugnada no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, razón por la cual no se entra a conocer el fondo del asunto.

Al respecto, es de interés resaltar, que la competencia resulta ser la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el bloque de legalidad y constituye propiamente el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable e imprescriptible. En el presente caso, al ser Patentes de Invención una Sección que forma parte del Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, que en lo que interesa dispone:

“Artículo 2º.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros: ...el Registro de la Propiedad Industrial, que comprende, además, lo concerniente a patentes de invención y marcas de ganado...”

la competencia para el dictado de las resoluciones finales, que se emitan con relación a las Patentes de Invención, le ha sido conferida a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que, ésta debe ser ejercida en forma directa y exclusiva, tal y como lo señala la doctrina, al disponerse que el ejercicio de la competencia debe hacerse: *“directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o evocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...”* (DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p.36).

QUINTO. Así las cosas, respecto al Registro Nacional y los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, debe puntualizarse que ese principio está contenido en el numeral 6 inciso 4) de la referida Ley de Creación del Registro Nacional, cuando indica como una de las tantas funciones del Director General del Registro Nacional, la de *“Unificar los criterios de calificación y dictar en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos, cuyo pronunciamiento compete al Director encargado o jefe de cada dependencia.”* (el subrayado no es del texto original).

Obsérvese, que este artículo define como competente para ejercer dicha competencia dada por ley, al funcionario de mayor rango, jefe de dependencia, encargado, o en el caso de una Dirección, al Director de ésta.

Es por esa misma línea de pensamiento que la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo 25 inciso a), y el Reglamento Orgánico y

Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 30363-J, en su artículo 2, estipulan que el recurso de apelación se interpone contra las resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial. Así, las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, el acto definitivo debe ser necesariamente autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, acto que es recurrible.

SEXTO. De lo señalado líneas atrás, una vez examinado el expediente de la apelación bajo examen, este Tribunal observa que la resolución impugnada de las diez horas, treinta y siete minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos, la cual tiene por no presentada la solicitud de inscripción de la patente de invención número 6596, denominada “**COBERTURA PARA SISTEMA DE PARRILLA EN CIELO RASO SUSPENDIDO**”, presentada por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su carácter de gestora de negocios de la empresa **ACOUSTIC CEILING PRODUCTS LLC**, debido a que no fue ratificada por la interesada la gestoría de negocios, conforme lo dispone el numeral 286 del Código Procesal Civil, no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, sino, por la Registradora a quien le correspondió su trámite (ver folio 83), lo que implica un quebranto de los numerales 59.2, 66.1, 70, éstos referentes a las reglas de la competencia; 128 y 129, referentes éstos a la validez de los actos administrativos, todos de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, esto de conformidad al ordinal 181 de la misma, por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, y que provoca la declaratoria de nulidad de esa resolución de conformidad con los numerales, 158, 1-2, 166, 171, 174.1, 180 y 181 de la Ley General de la Administración Pública, siendo, que el acto definitivo debe ser autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

SÉTIMO. En razón de las consideraciones, citas legales, y de doctrina que anteceden, la resolución impugnada de las diez horas, treinta y siete minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos, no fue dictada por el funcionario competente para hacerlo, sea el Director del

Registro de la Propiedad Industrial, sino por una de las registradores bajo su cargo, situación, que lleva a este Tribunal a declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución indicada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de doctrina expuestas, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y siete minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen, para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Enrique Alvarado Valverde, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que la M.Sc. Priscilla Soto Arias, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

-NULIDAD

-TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

-TNR: 00:35.98